

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 30/2016 T.S.**

VS.

**DIRECTOR MUNICIPAL DE
TRANSPORTE PÚBLICO DE
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**

**MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ**

Mexicali, Baja California, a veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos del expediente citado al rubro, para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el Recurso de Revisión interpuesto por la autoridad demandada Director Municipal de Transporte Público de Tijuana, Baja California, en contra de la sentencia dictada el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, por la entonces Tercera Sala de este Tribunal, actualmente Juzgado Tercero de Primera Instancia.

R E S U L T A N D O

I. La autoridad demandada Director Municipal de Transporte Público de Tijuana, Baja California interpuso el recurso referido el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, y fue admitido mediante acuerdo el veintisiete de abril del mismo año.

II. En el mencionado acuerdo se ordenó correr traslado a las partes para que en el plazo de cinco días manifestaran lo que a

“ELIMINADO:
nombre de la
parte actora,
con un renglón.
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80
de la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero
y 172 del
Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos
personales
sensibles, los
cuales
conciernen a
una persona
física
identificada e
identificable,
por lo que no
puede
difundirse,
publicarse o
darse
a
conocer, sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad
con los
principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalida
d, información y
responsabilidad
en el
tratamiento de
los datos
personales.”

“ELIMINADO: número de solicitud, con un renglón, permiso de transporte público, con un renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

su derecho conviniese, haciendo de su conocimiento que a efecto de dictar resolución en segunda instancia, el Pleno se integraría con los Magistrados Guillermo Moreno Sada, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez, como ponente.

III. Una vez transcurrido el término concedido a las partes, y no habiendo manifestado cuestión alguna, mediante acuerdo de presidencia de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, se citó a las partes para oír resolución, turnándose los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

IV.- La sentencia recurrida, en sus puntos resolutivos establece:

*“PRIMERO.- Se declara la nulidad de la negativa ficta del Director Municipal de Transporte Público de Tijuana, Baja California, que recayó a la solicitud de ***** , presentada en fecha veintiséis de noviembre de dos mil trece.*

*SEGUNDO.- Se condena al Director Municipal de Transporte Público de Tijuana, Baja California, que entregue a la parte actora la reimpresión del permiso de transporte público ***** debidamente corregido.”*

V. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado Baja California, aplicable al caso concreto de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto que crea la Ley del Tribunal Estatal de Justicia de Baja California, se procede a dictar la resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes:

“ELIMINADO:
número
económico,
con un renglón.
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80
de la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero
y 172 del
Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos
personales
sensibles, los
cuales
conciernen a
una persona
física
identificada e
identificable,
por lo que no
puede
difundirse,
publicarse o
darse a
conocer, sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad
con los
principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalida
d, información y
responsabilidad
en el
tratamiento de
los datos
personales.”

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Glosario. Con el propósito de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California
Reglamento de Transporte	Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California
Director	Director Municipal de Transporte Público de Tijuana

SEGUNDO. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Para una mejor visión del asunto, conviene precisar lo siguiente:

- El acto impugnado en el juicio de nulidad consistió en la resolución negativa ficta recaída a la petición formulada por el demandante, a efecto de que le fuera entregado debidamente corregido, la reimpresión de su permiso para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi in itinerario con número económico

*****.

"ELIMINADO:

permiso de transporte público, con un renglón, número económico, con un renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

➤ La Tercera Sala consideró:

- Que sí se configuró la negativa ficta al haberse probado la existencia de una petición o instancia del demandante, dirigida a la autoridad demandada, respecto de la cual la autoridad demandada no demostró haber dado respuesta oportunamente, siendo que no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra dentro del plazo legal.
- Que la negativa ficta no se encuentra fundada ni motivada, por lo que resulta procedente la pretensión del demandante de que se le entregue la reimpresión del permiso de transporte público ***** debidamente corregido, y que dado que la autoridad no dio contestación a la demanda en forma oportuna.
- Que dada la naturaleza de la resolución negativa ficta y para determinar el alcance de la condena por nulidad, determina que sí contaba con elementos suficientes para resolver la pretensión de fondo del actor, consistente en devolverle debidamente corregido un permiso de transporte en la modalidad de taxi sin itinerario, y para ello, consideró fundados y operantes los motivos de inconformidad para conceder la pretensión de fondo.
- Concluye que el demandante probó que sí cuenta con un permiso para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de taxi sin itinerario, con número económico ***** , en base a las presunciones que dedujo de los

documentos exhibidos por el demandante, suscritos por el Director, que sí se probó que dicho permiso fue entregado a la autoridad demandada para efectuar correcciones y que la autoridad no probó haber entregado la reimpresión de dicho permiso al actor, debidamente corregido.

- Inconforme con tal determinación, la autoridad demandada Director, interpuso el Recurso de Revisión que nos ocupa.

CUARTO. Agravios. Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios planteados por las autoridades demandadas, en razón de que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin perjuicio de que este Pleno, cumpliendo con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, cuyo rubro es: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**

- **PRIMER AGRAVIO**

Antecedentes y conceptualización:

"ELIMINADO:
número
económico,
con dos
renglones.
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80
de la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero
y 172 del
Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos
personales
sensibles, los
cuales
concernen a
una persona
física
identificada e
identificable,
por lo que no
puede
difundirse,
publicarse o
darse
a conocer, sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad
con los
principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalida
d, información y
responsabilidad
en el
tratamiento de
los datos
personales."

Previo el análisis del agravio planteado por las autoridades demandadas, se hace la siguiente reseña de antecedentes:

I. Como se narró en el considerando que precede, el acto impugnado en el juicio consistió en la resolución negativa ficta recaída a la petición formulada por el demandante, a efecto de que le fuera entregado debidamente corregido, la reimpresión de su permiso para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi in itinerario con número económico *****.

II. En el escrito inicial de demanda, la parte actora argumenta que cuenta con un permiso para prestar el servicio público en la modalidad de taxi sin itinerario, con número económico ***** , que la autoridad le solicitó su entrega para efectuar correcciones, que por ello lo entregó a la autoridad demandada, y toda vez que no se lo regresaban con las debidas correcciones, solicitó su entrega, sin que a la fecha de la presentación de la demanda, la autoridad se lo hubiese entregado.

III. La Sala consideró fundados los argumentos, en razón de que el demandante cumplió con su carga probatoria, es decir, que probó que contaba con el permiso correspondiente conforme a los indicios que dedujo de los documentos aportados por el actor; que el permiso fue solicitado por la autoridad demandada para efectuar correcciones, y que hizo entrega de dicho permiso a la autoridad demandada, sin que la autoridad rindiera probanza

“ELIMINADO: permiso de transporte público, con un renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

alguna para desvirtuar las probanzas aportadas por la parte actora.

Por ello, sostuvo que se actualizó la causal de nulidad establecida en la fracción II del artículo 83 de la Ley del Tribunal y tomando en cuenta que se trataba de una resolución negativa ficta, en la que por su naturaleza, debe atender a las pretensiones de fondo planteadas, por lo que declaró la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada y condenó a la autoridad demandada a entregar al actor la reimpresión del permiso de transporte público ***** debidamente corregido.

Argumentos de agravio:

En el **primer agravio**, la autoridad demandada argumenta que la sentencia estableció que la negativa ficta en que incurrió carece de fundamentación y motivación, no que haya sido indebidamente fundada y motivada, vicio que únicamente genera que se deba condenar a reponer el acto impugnado. Que la sala suplió las deficiencias del actor porque reclamó la ilegalidad de la negativa ficta por indebida fundamentación y motivación y la Sala resolvió en función de la ausencia de tales elementos

Punto jurídico a resolver.

El punto jurídico a resolver consiste en determinar si una negativa ficta puede estar fundada y motivada, dada su naturaleza jurídica.

Criterio.

Es inoperante el agravio planteado por la autoridad demandada, en razón de que una resolución negativa ficta no puede estar fundada y motivada, ni constituye un acto de autoridad.

Justificación.

La negativa ficta es una ficción legal, que surge a la vida jurídica cuando una autoridad es omisa en contestar a un particular una solicitud o petición en materia administrativa, planteada por escrito, dentro del plazo previsto por la Ley aplicable para hacerlo. Ante la falta de respuesta, la Ley genera la presunción de una respuesta desfavorable al particular, es decir por ficción de la Ley, se entiende que la voluntad de la autoridad es negar lo solicitado.

Los argumentos que plantea la recurrente en relación a que si en el caso la Sala resolvió que se actualizó una violación por **falta** de fundamentación y motivación, cuando el actor hizo valer una **indebida** fundamentación y motivación, es inconducente y carece de sentido, pero además, de una revisión del escrito de demanda se advierte que la parte actora **no planteó en su demanda dicho argumento**.

- **SEGUNDO AGRAVIO**

Antecedentes y contextualización del agravio:

"ELIMINADO:

número económico, con un renglón, permiso de transporte pública, con un renglón.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4,

fracción XIII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171,

párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como

confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

I. El acto impugnado en el juicio consistió en la resolución negativa ficta recaída a la petición formulada por el demandante, a efecto de que le fuera entregado debidamente corregido, la reimpresión de su permiso para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi in itinerario con número económico *****.

II. La Sala consideró fundados los argumentos, en razón de que el demandante cumplió con su carga probatoria, es decir, que probó que contaba con el permiso correspondiente conforme a los indicios que dedujo de los documentos aportados por el actor; que el permiso fue solicitado por la autoridad demandada para efectuar correcciones, y que hizo entrega de dicho permiso a la autoridad demandada, sin que la autoridad rindiera probanza alguna para desvirtuar las probanzas aportadas por la parte actora, por lo que declaró la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada y condenó a la autoridad demandada a entregar al actor la reimpresión del permiso de transporte público ***** debidamente corregido.

Argumento de agravio.

La autoridad demandada en la **segunda parte del agravio segundo y en el tercer agravio** sostiene que la Sala no advirtió que la copia simple del permiso de taxi exhibido por el actor, así como los diversos documentos adjuntos a su demanda, son evidentemente falsos, lo que considera obvio, señalando los diversos elementos que contienen los permisos originales, de los cuales carece la copia simple presentada por el demandante.

Refiere que en varios juicios tramitados ante la misma Tercera Sala, se han presentado documentos apócrifos que tienen las mismas características que la copia del permiso aportado en este juicio

Punto jurídico a resolver.

El punto jurídico a resolver consiste en determinar si a través del Recurso de Revisión, el recurrente está tiene la posibilidad jurídica de redargüir de falsos documentos presentados con la demanda, y en su caso, si se encuentra acreditada tal falsedad.

Criterio.

Son inoperantes los argumentos de la autoridad demandada, toda vez que la objeción de documentos que tacha de falsos, no fue planteada en el momento procesal oportuno, que era precisamente al contestar la demanda, dada la naturaleza del juicio contencioso administrativo.

Justificación.

La Ley del Tribunal dispone que en la demanda se deberá indicar, entre otras cosas, las pruebas que se ofrecen,¹ y, de tratarse de documentales, éstas deberán adjuntarse al escrito de demanda,² sin que expresamente se indique la posibilidad de objetar o cuestionar la autenticidad de estos medios probatorios,

¹ Artículo 47.- La demanda deberá indicar:

...VII.- Las pruebas que ofrezca.

² Artículo 48.- El demandante deberá adjuntar a su promoción:

...IV.- Las pruebas documentales que ofrezca; y

por lo que para tal efecto, debe acudirse a lo que al respecto establece el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria en materia contencioso-administrativa.³

La norma adjetiva supletoria mencionada, es la que rige las particularidades de la objeción de pruebas, específicamente en sus artículos 335, 381 y 385 que disponen:

Artículo 335.- *Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual término, contado desde la notificación del auto que ordene su recepción.*

Artículo 381.- *La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de la celebración de audiencia de pruebas y alegatos. La parte que redarguye de falso un documento debe indicar específicamente los motivos y las pruebas; cuando se impugne la autenticidad del documento privado o público sin matriz, deben señalarse los documentos indubitables para el cotejo y promoverse la prueba pericial correspondiente. Sin estos requisitos se tiene por no redargüido o impugnado el instrumento.*

De la impugnación se correrá traslado al colitigante y en la audiencia del juicio se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la impugnación.

Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al Juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacerse declaración alguna general que afecte al instrumento y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiere lugar.

³ Artículo 30.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina este Título, salvo cuando en ley diversa se determine expresamente el procedimiento al que deba sujetarse el tribunal en la sustanciación del asunto; observándose en todos los casos, los principios de legalidad y buena fe.

...

A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Estado, siempre que se refiera a Instituciones previstas en esta Ley o la que rija el acto impugnado; y que la disposición supletoria se avenga al procedimiento contencioso.

...

Si en el momento, de la celebración de la audiencia se tramitare proceso penal sobre la falsedad del documento en cuestión, el tribunal, sin suspender el procedimiento y según las circunstancias, determinará, al dictar sentencia, si se reserva los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad, o bien puede subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución.

Artículo 385.- *En seguida se relatarán los documentos presentados, poniéndose de manifiesto planos, croquis o esquemas. Las partes, con sencillez, pueden explicar al Juez los documentos en que funden su derecho, mostrándolos y leyéndolos en la parte conducente; el Juez puede hacer todas las preguntas necesarias sobre el contenido de los instrumentos. No se requiere hacer constar en el acta las exposiciones de las partes sobre los documentos ni las preguntas del tribunal. Durante la audiencia no se pueden redargüir de falsos ni desconocer documentos que no lo fueron en su oportunidad. Cuando se hubiere hecho la impugnación de falsedad de un documento, de acuerdo con lo que dispone el artículo 381 se recibirán las pruebas y contrapruebas relativas a la objeción, asentándose sólo el resultado de ellas.*

Del contenido de los mencionados preceptos sobreviene que las pruebas documentales traídas a juicio, se pueden objetar dentro de los tres días siguientes al en que se tuvo conocimiento de la presencia de ellas en autos, tratándose de un procedimiento escrito, y hasta seis días antes de que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos de ser un procedimiento oral; en ambos casos sin que puedan objetarse en la audiencia ni mucho menos en fecha posterior.

Este criterio se sustenta además en la Jurisprudencia de subsiguiente transcripción, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2000999
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Civil*

Tesis: 1a./J. 60/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1, página 211

Tipo: Jurisprudencia

OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 340 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. PUEDE PLANTEARSE COMO UN ACTO PROCESALMENTE VÁLIDO AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA.

De la interpretación del citado precepto legal se advierte que en los juicios civiles la objeción de documentos puede plantearse como un acto procesalmente válido al momento de contestar la demanda, ya que el plazo de tres días a que alude dicho numeral, únicamente tiene el propósito de fijar la preclusión del derecho de las partes a objetar los documentos presentados en juicio, es decir, precisar el límite del tiempo en que se puede ejercer tal prerrogativa, y después del cual queda extinguida, mas no el de impedir que tal derecho se ejerza con antelación, respecto de los documentos presentados previo a abrirse el juicio a prueba, como es el caso de los exhibidos por el actor en la demanda; por tanto, si la objeción de los mencionados documentos se formuló en la contestación, ésta se debe considerar hecha oportunamente; sin que haya necesidad de su reiteración o ratificación en el periodo de pruebas. De lo contrario, es decir, limitar la objeción de un documento al momento del periodo probatorio, se atentaría contra el debido proceso, toda vez que con ello se restringe o amenaza de manera extensiva la defensa adecuada; por ello si el actor en el escrito de demanda ofrece o hace alusión a diversos medios de convicción, es indudable que en aras de que haya equilibrio procesal entre las partes, el demandado puede válidamente objetar el elemento de prueba que estime pertinente al contestar la demanda, cumpliéndose así con el principio de igualdad en el proceso.

En las relatadas condiciones, la objeción de pruebas que plantea la recurrente en sus agravios, no fue formulada en el momento procesal oportuno, siendo entonces inoperante el agravio, de tal forma que jurídicamente no es posible el análisis de los argumentos que al respecto plantea.

• **TERCER AGRAVIO**

Antecedentes y contextualización del agravio:

I. El acto impugnado en el juicio consistió en la resolución negativa ficta recaída a la petición formulada por el demandante, a efecto de que le fuera entregado debidamente corregido, la reimpresión de su permiso para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi in itinerario con número económico *****.

II. La Sala consideró fundados los argumentos, en razón de que el demandante cumplió con su carga probatoria, es decir, que probó que contaba con el permiso correspondiente conforme a los indicios que dedujo de los documentos aportados por el actor; para lo cual valoró diversos documentales aportadas en juicio, y declaró la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, condenando a la autoridad demandada a entregar al actor la reimpresión del permiso de transporte público ***** debidamente corregido.

Argumento de agravio.

La autoridad demandada en la **primera parte del agravio segundo** sostiene que la Sala omitió valorar el Informe de Autoridad rendido en autos, visible en las fojas 95 y 96 de autos, emitido por la autoridad demandada, en el que se establece que no existe ni ha existido, en los archivos a su cargo, expediente a nombre del actor.

Punto jurídico a resolver.

"ELIMINADO: número económico, con un renglón, permiso de transporte público, con un renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

El punto jurídico a resolver consiste en determinar si la Sala de origen, actualmente Juzgado Tercero, incurrió en la omisión que hace valer la recurrente y en su caso, si tal omisión conlleva a la revocación de la sentencia de primera instancia y sus efectos.

Criterio.

Es fundado el agravio planteado por la recurrente, toda vez que del análisis de la sentencia que se revisa, se advierte que efectivamente, como lo aduce la recurrente, la Sala incurrió en la omisión que se le atribuye, toda vez que no valoró la probanza referida, lo que causa un agravio a la autoridad demandada, porque tal instrumento debe equipararse a una documental pública.

Justificación.

El artículo 322 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente en la materia, dispone que son documentos públicos, entre otros, **las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete.**

A su vez, el artículo 404 del mismo ordenamiento establece que los informes de las autoridades **harán fe cuando se trate de hechos que conozcan por razón de su función, y no estén contradichos por otras pruebas fehacientes que obren en autos.**

El instrumento expedido por el Director, en ejercicio de su competencia, con apoyo en los archivos a su cargo, debe valorarse con alcance probatorio pleno y debe prevalecer sobre las pruebas aportadas por la parte actora, toda vez que, por un lado no existe prueba **fehaciente** que lo contradiga, además de que se trata de una prueba directa, en la que expresamente se determina que el actor no tiene ni ha tenido expediente alguno en dicha dependencia.

En efecto, tal probanza deja sin valor demostrativo las pruebas aportadas por el demandante, destruyendo el valor indiciario que les concedió la Sala de origen.

Los documentos aportados por la parte actora, que se encuentran en entredicho al obrar la prueba directa referida con antelación, a los cuales la Sala les concedió valor indiciario para acreditar la existencia del permiso a favor del actor, son:

1. Permiso temporal número ***** para circular vehículo sin placas y sin tarjeta de circulación, con fecha de vencimiento del diecinueve de octubre de dos mil trece expedido por el Director.

2. Constancia de fecha siete de octubre de dos mil trece, signada por el Director, en el cual se indica que según documentos que obran en la dependencia a su cargo, el actor cuenta con permiso para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de taxi sin itinerario, con número *****.

“ELIMINADO:
número de
permiso
temporal, con
un renglón,
número de
permiso de taxi,
con un renglón.
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80
de la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero
y 172 del
Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos
personales
sensibles, los
cuales
conciernen a
una persona
física
identificada e
identificable,
por lo que no
puede
difundirse,
publicarse o
darse a
conocer, sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad
con los
principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalida
d, información y
responsabilidad
en el
tratamiento de
los datos
personales.”

3. Oficio ***** de fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, firmado por el Director, donde se hace saber al actor que por instrucciones del Presidente Municipal le sea asignado el permiso citado en el numeral que precede.

4. Copia simple (acuse de recibo) del documento identificado como permiso de servicio público de fecha diecisiete de septiembre de dos mil trece, que refiere al permiso ***** para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de taxi a favor del actor, con fecha de vencimiento del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

5. Confesión ficta, emanada de la autoridad demandada, como consecuencia de su omisión de contestar la demanda instaurada en su contra, en forma oportuna.

En esta parte, es oportuno precisar que en autos no obra en el expediente prueba alguna que demuestre fehacientemente que, la única autoridad competente para hacerlo, es decir, el Ayuntamiento de Tijuana, en Sesión de Cabildo, haya emitido un permiso para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi sin itinerario a favor del demandante, no obstante que, como lo adujo la Sala, le correspondía la carga de probar que tiene el derecho que se atribuye.

Así, además de acreditar la ilegalidad de la resolución impugnada, el demandante tenía la carga de probar plenamente el derecho subjetivo que reclama, en razón de que su pretensión

“ELIMINADO:
número de
oficio, con un
renglón, número
de permiso, con
un renglón.
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80
de la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero
y 172 del
Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos
personales
sensibles, los
cuales
conciernen a
una persona
física
identificada e
identificable,
por lo que no
puede
difundirse,
publicarse o
darse a
conocer, sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad
con los
principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalida
d, información y
responsabilidad
en el
tratamiento de
los datos
personales.”

se encuentra dirigida a obtener una sentencia en que se condene a la autoridad a restituirle el derecho subjetivo que considera violado.

El anterior criterio, se perfila también en base a la Jurisprudencia de subsiguiente transcripción:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2002129

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 132/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2, página 1084

Tipo: Jurisprudencia

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS SALAS FISCALES PUEDEN ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE PARA OBTENER LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES INDEBIDAMENTE COBRADAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).

Conforme al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por regla general, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe resolver los juicios de nulidad de su competencia atendiendo a lo planteado por las partes en la demanda y su contestación y, en su caso, en la ampliación relativa y su correspondiente contestación, pero sin omitir ni añadir cuestiones que no se hicieron valer por las partes, salvo por lo que hace a los hechos notorios; sin embargo, esa regla general admite excepciones derivadas de la parte final del citado precepto, el cual establece que en el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a restituir un derecho subjetivo violado o a devolver una cantidad, el Tribunal deberá constatar el derecho del particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada. En esas condiciones, tratándose de la devolución de una cantidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pueden, por excepción, analizar oficiosamente la prescripción del derecho del contribuyente a la devolución de cantidades indebidamente cobradas, pues con la constatación del respectivo derecho subjetivo se tiende a evitar que el Tribunal ordene su restitución sin haber verificado que cuenta con él, ya que no es jurídicamente posible que se obligue a la autoridad administrativa a reconocer una prerrogativa legal si el particular no cumple con todos los requisitos para ello, o bien, si se ha extinguido; de ahí que se

justifique la comprobación oficiosa de ese derecho subjetivo para que no se produzca un beneficio indebido para el actor.

Consecuentemente, se considera fundado el agravio planteado por la recurrente, en el sentido de que la Sala no valoró el Informe de Autoridad rendido por la autoridad demandada, probanza que fue ofrecida por el mismo demandante en su escrito de demanda, y de la cual se advierte que el actor carece de expediente a su nombre en los archivos de la Dirección Municipal de Transporte Público, probanza que, con apoyo en los preceptos legales invocados y la jurisprudencia mencionada, a juicio de este Pleno, es suficiente para generar convicción en relación al punto sobre el cual se rindió el Informe, y que destruye el valor indiciario de las diversas probanzas valoradas por la Tercera Sala.

Por tanto, al revocarse el fallo de la Sala que declara la nulidad de la negativa ficta impugnada, lo procedente sería retomar al análisis de la litis en primera instancia, a efecto de estudiar los motivos de inconformidad que no hubiesen sido atendidos por la Sala, sin embargo, en el caso concreto, se advierte que la parte actora sólo hizo valer uno, que la Sala encontró fundado y este Pleno revocó.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo establecido por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE

PRIMERO. Es fundado y operante para revocar la sentencia de Sala, el agravio planteado por la autoridad recurrente, en el que expone que la sentencia de primera instancia no consideró ni valoró la prueba consistente en el Informe de Autoridad, el cual constituye prueba directa en relación a la litis.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia emitida el catorce de diciembre de dos mil diecisiete por la Tercera Sala, actualmente Juzgado Tercero de Primera Instancia, y se declara la validez de la negativa ficta en que incurrió la autoridad demandada.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, y Alberto Loaiza Martínez. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

ALM/npb

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 30/2016 T.S., en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veinte (20) fojas útiles. -----
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticuatro días del mes de enero de dos mil veintidós. -----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.